

CG523/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LIBERAL MEXICANO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD16/VER/127/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/546/2003 de fecha seis de mayo de dos mil tres, suscrito por el C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito signado por los CC Benjamín Eligio Ledesma Aldecoa, Francisco Quintana Damián y Eligio Vázquez Jiménez, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional y del entonces Partido Liberal Mexicano, respectivamente, ante dicho Consejo, en el cual denuncian hechos que consideran constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- Con fundamento en los numerales 8 de la Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos, así como 401 fracción I y

407 fracciones II y III del Código Penal federal vigente para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, 189 fracción I inciso d y fracción 3 del Código federal vigente de instituciones y procedimientos electorales que a la letra dice que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipo urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Así mismo, en la fracción III hace alusión los que son los consejos locales y distritales dentro del ámbito de su competencia velaran por la observancia de estas disposiciones y adoptaran las medidas a que hubiere lugar, a fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia .

Así también el artículo 401 del Código Penal para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la republica en materia del fuero federal menciona que para los efectos de este capítulo se entiende por servidores públicos a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal y municipal, así mismo en el artículo 407 fracción III del mismo código menciona sanciones a cualquiera de los antes mencionados que destine de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos de apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, así también la fracción IV menciona que proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- Que el consejo distrital adopte las medidas a que hubiere lugar a fin de asegurar a partidos y candidatos el ejercicio pleno de sus derechos en la materia, enunciada en el capítulo segundo de las campañas electorales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero.- Se solicita se haga la petición a los Ayuntamientos del distrito electoral de proporcionar el listado de los funcionarios y empleados municipales.

Cuarto.- Solicitamos se investigue la denuncia publica aparecida en el diario el Sol de Córdoba de fecha 30 de abril del año en curso (se anexa copia),

Anexando la siguiente documentación:

- a) Recorte de la nota periodística intitulada **“Terreno a cambio de votos en el PAN”, publicada en el diario denominado “El Sol de Córdoba”** de fecha, treinta de abril de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD16/VER/127/2003. Asimismo, mediante el mismo proveído se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que investigara los hechos materia de la queja; y emplazar al Partido Acción Nacional para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas en un término de cinco días contados a partir de la notificación.

III. Mediante oficio número SJGE-725/2003 de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el dos de septiembre de este año, el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

“HECHOS

*1.- Con fecha trece de Mayo del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio No. CDE/546/2003, suscrito por el Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, Vocal Ejecutivo de la junta 16 Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja de fecha 2 de mayo signado por los CC. **Benjamín Eligio Vázquez Jiménez y Francisco Quintana Damián y Eligio Vázquez** en el carácter de representantes propietarios del **Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Liberal Mexicano**, ante dicha junta en el cual denuncia hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en:*

“...Cuarto.- Solicitamos se investigue la denuncia publica (sic) aparecida en el diario el sol de Córdoba de fecha 30 de abril del año en curso...”

*En cuanto al hecho identificado por el quejoso como **“PRIMERO”**, ni se afirma ni se niega las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional,*

y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.

Así las cosas que no existe documento alguno o prueba que el Partido que represento haya exhortado a la presuntos peticionarios que se encontraban afuera de las instalaciones del Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, a votar por mi partido a cambio de un terreno no son ciertas esas afirmaciones, es una apreciación subjetiva y tendenciosa por parte del medio de comunicación y la parte quejosa en lo que respecta a los abanicos que presuntamente portaban, no es prueba ya que esta la pudieron haber adquirido en cualquier evento proselitista de mi partido y haberla guardado debido a las inclemencias del clima de la región y esto no justifica la incorrecta apreciación de los quejosos

2.- Por lo que se refiere al referido como “SEGUNDO”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Las únicas ofrecidas e identificadas como Documental Pública, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Cabe hacer notar que el ofrecimientos de las pruebas hechas por el impetrante, no cumplen con las exigencias del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala.

ARTÍCULO 26.-

1.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las

mismas, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas.

Toda vez que el denunciante incumple con la carga procesal de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por la que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, la consecuencia del incumplimiento apuntado no puede ser otro, de que dichos medios ofrecidos, no pueden ser desahogados, ni tampoco tomados en cuenta al momento de resolver por la Autoridad Competente, pues de lo contrario las disposiciones incumplidas serían letra muerta, el momento oportuno para revisar si se cumplió con el precepto anotado es precisamente al momento de al admisión de tales medios de prueba o en su caso su rechazo.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en atención a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido.

V. Mediante oficio número JGE-731/2003, de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en Veracruz para que en auxilio de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso dictado en el expediente número JGE/QPRD/JD16/VER/127/2003, realizara todas las diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos motivo de la queja.

VI. Mediante acta circunstanciada de fecha once de septiembre de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en Veracruz hizo constar los siguientes hechos:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUMERO SJGE-731/2003, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR LOS C.C. BENJAMÍN LEDEZMA ALDECOA, FRANCISCO QUINTANA DAMIÁN Y ELIGIO VÁZQUEZ JIMÉNEZ REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Córdoba Veracruz, siendo las once horas del día once del mes de septiembre del año dos mil tres, los suscritos Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato e Ing. Osvaldo Villalobos Mendoza, Vocal Ejecutivo y Secretario de Procesos Electorales “A”, respectivamente, de esta 16 Junta Distrital Ejecutiva, en cumplimiento al oficio número SJGE-731/2003 signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, fechado el 19 de agosto del año en curso y recibido el día 29 de agosto del presente año, relativo al expediente número JGE/QPRD/JD16/VER/127/2003, formado con motivo de la queja presentada por los C.C. Benjamín Ledezma Aldecoa, Francisco Quintana Damián y Eligio Vázquez Jiménez representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Liberal Mexicano, respectivamente, ante el 16 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Córdoba, Veracruz; en contra del Partido Acción Nacional; en razón a ello se procedió a realizar las diligencias señaladas en el oficio en mención, por lo que se procedió a obtener un ejemplar original del diario “El Sol de Córdoba” de fecha 30 de abril. Mismo que se anexa a la presente. De igual

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD16/VER/127/2003**

*forma se dirigió oficio signado por su servidor a la C. Irene González Hernández a efecto de preguntarle las circunstancias de tiempo modo y lugar en que obtuvo la información vertida en su nota periodística intitulada “Terrenos a cambio de votos en el Pan”, oficio el cual se anexa. Y toda vez que a la fecha de esta acta circunstanciada no se presentó la C. Irene González Hernández, no fue posible obtener información relacionada a su nota periodística, ni los datos de las personas a quienes entrevistó en la nota en mención.-----
No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente, siendo las once horas con veinte minutos del día de su fecha, constando la presente de dos fojas útiles, un ejemplar del diario y oficio remitido a la C. Irene González Hernández como anexos, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----“*

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veinticuatro de septiembre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE-880/2003 y SJGE-879/2003, ambos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los

Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XI. Por oficio número SE-2345/2003 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y,

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causa de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por el partido denunciado o que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, se procede a fijar la litis, misma que consiste en determinar si, como lo afirman los quejosos, el Partido Acción Nacional ofreció a algunos ciudadanos del municipio de Córdoba, en el estado de Veracruz, un terreno a cambio de que dichos ciudadanos votaran a favor de ese instituto político, situación que sería violatoria del artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta oportuno exponer sintéticamente los argumentos vertidos por las partes, lo cual se hace al tenor de lo siguiente:

1) Los quejosos solicitan en el cuarto punto petitorio de su escrito inicial, que esta autoridad investigue la denuncia pública aparecida en el diario el Sol de Córdoba, de fecha 30 de abril de dos mil tres, cuyo contenido es el siguiente:

*“Terreno a cambio de votos en el Partido Acción Nacional
Irene González Hernández”*

Córdoba, Veracruz.- Negando tintes electorales a favor de Acción Nacional, pero con la evidencia en las manos; Francisco Salcedo Sánchez, coordinador regional del Frente de Defensa Popular, se presentó al ayuntamiento acompañado de más de treinta personas para gestionar la agilización de la Reserva Territorial de la Luz Francisco I Madero, donde los terrenos constarán 15 mil pesos, aunque algunos de sus seguidores afirman que se los ofrecieron a cambio del voto.

Alrededor de las 13:00 horas, casi 30 de las 300 personas seleccionadas entre los 650 agremiados de la organización Fredepo se presentaron con el regidor primero Agustín García López, encargado de la Comisión de Asentamientos Humanos, y aunque los ciudadanos dijeron anónimamente a el Sol de Córdoba que venían de una asamblea en las oficinas del PAN, donde sostuvieron una plática y les ofrecieron terrenos baratos a cambio de votos, incluso portaban abanicos con publicidad panista.

En entrevista Francisco Salcedo, líder del Fredepo, primero negó la reunión en el Comité del Partido Acción Nacional y aseguró que “sólo fue el punto de reunión, pero ya que estaban allá afuera y hacía un chorro de calor, se aprovechó la papelería comprada con dinero del erario público, nada más para soplarnos con los abanicos”.

Sin embargo, al avanzar la entrevista, se contradijo y aceptó que les prestaron el salón del PAN para su junta y evitar obstrucción de la vialidad. En tanto, Salcedo Sánchez dijo que “a un año de gestión para la nueva reserva, el Gobierno del Estado argumenta que no hay dinero, pero si hay en el 2% a la Nomina y ya es hora de darle salida al problema, por ello se solicita al ayuntamiento el estudio de uso de suelo habitacional, pues a él compete el trámite final.

Dijo que como gestor de la reserva estará el Frente de Defensa Popular ante Patrimonio del Estado, con la ayuda

del ayuntamiento sólo para verificar los datos oficiales que se marcan en la Gaceta 248 en torno al uso del suelo por que hay una parte en el que debe intervenir el INAH, el cual ya dictaminó

Y al hablar de precios, Francisco Salcedo dijo que ya se tiene una reserva de 5 hectáreas para 250 ó 300 terrenos en cumplimiento a lo solicitado por Idere, por lo tanto, la propuesta ya fue sometida a estudios de impacto y uso de suelo por parte de Ordenamiento Urbano. Solo falta que se valide por INAH por que hay partes del presidio que tienen vestigios.

Lo anterior fue confirmado al entrevistar al regidor Agustín García, quien dijo que en la Gaceta 248, se notifica que el 70% de las 5 hectáreas en la Luz Francisco I Madero son de uso de suelo habitacional y el 30% es residencial, pero con reserva arqueológica, pero eso lo definirá el Instituto Nacional de Antropología.”

2) El partido denunciado niega su participación en los hechos expuestos en la nota arriba transcrita y esgrime en su defensa, que las afirmaciones ahí vertidas constituyen una apreciación subjetiva y tendenciosa por parte del medio de comunicación.

Conforme a lo anterior y por razón de método, debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con el probable ofrecimiento de regularización de un terreno ubicado en el municipio de Córdoba, Veracruz a cambio de votos a favor del Partido Acción Nacional. En ese entendido se expone lo siguiente:

a) Los quejosos acompañan a su escrito inicial, el recorte de una nota periodística publicada en el diario denominado “El Sol de Córdoba” el día 30 de abril de dos mil tres, misma que se intitula **“Terreno a cambio de votos en el PAN”**.

b) Como consecuencia del contenido de la nota periodística en cita, esta autoridad, persiguiendo exhaustividad en su indagatoria, requirió

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD16/VER/127/2003

información a la C. Irene González Hernández, autora de la misma, a efecto de obtener mayores elementos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, supuestamente, se verificaron los hechos denunciados, particularmente, por lo que se refiere a las supuestas manifestaciones de las personas aludidas en su nota.

En este sentido, no resulta ocioso destacar, que la multicitada nota por sí misma no vincula al Partido Acción Nacional, toda vez que la misma sólo expone el punto de vista y la interpretación subjetiva de su autora.

Siguiendo esta prelación de ideas, esta autoridad, previo a analizar el material probatorio a su alcance y a desplegar su facultad inquisitiva, respecto de las personas mencionadas en la nota de mérito, intentó obtener indicios que le permitieran sustentar legalmente un posible acto de molestia respecto de las mismas.

En consecuencia, procedió a solicitar diversa información a la C. Irene González Hernández, por considerar que dicha información, proporcionada de modo directo a los funcionarios de este Instituto, podría constituir una base sólida para sostener un probable acto de molestia (requerimiento de información) respecto de las personas mencionadas en la nota periodística a que nos hemos venido refiriendo, toda vez que las personas en cuestión y a las que se les imputa participación directa en los hechos denunciados, no se tiene certeza que militen o formen parte del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, la calidad de las personas que, supuestamente, intervinieron en los hechos a que se refiere la nota periodística aludida, tienen el carácter de servidores públicos o autoridades, por lo que, aun en el supuesto de comprobarse alguna conducta, aparentemente, lesiva de la normatividad electoral, sin la certidumbre de su filiación a algún partido político en específico, se haría imposible sancionarlos, toda vez que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.
Para ello se estará a lo siguiente:*

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

1.El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b)Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;

7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y

8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.”

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación con las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Esta autoridad no está facultada para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

c) De las diligencias de investigación realizadas por los Vocales Ejecutivo y Secretario del 16 Distrito Electoral Federal en Veracruz, mismas que fueron asentadas en el acta circunstanciada de fecha once de septiembre de dos mil tres, se desprende que no fue posible obtener información relacionada con la multicitada nota periodística, toda vez que la C. Irene González Hernández, autora de la misma, omitió atender la solicitud de información formulada por el Vocal Ejecutivo del Distrito Electoral en cita, mediante oficio número JDE1027/2003, de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres.

En mérito de lo anterior, las diligencias precitadas no aportan elementos que permitan acreditar los hechos materia del actual procedimiento, consecuentemente, esta autoridad al conceder valor probatorio pleno a la diligencia realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones, ello con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como un hecho cierto la falta de elementos probatorios suficientes para imputar las conductas denunciadas al Partido Acción Nacional.

No es óbice a lo anterior que los quejosos hayan aportado la nota periodística intitulada “Terreno a cambio de votos en el PAN”, publicada en el diario denominado “El Sol de Córdoba” el treinta de abril de dos mil tres, en tanto que tal elemento no se encuentra administrado a otro medio de prueba que pueda mejorar su calidad probatoria y los hechos descritos en su contenido no pudieron ser corroborados con las diligencias practicadas por los funcionarios electorales. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.? Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable,

esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

En conclusión, debe decirse que al no existir elemento probatorio idóneo para acreditar los hechos que motivaron el presente procedimiento y toda vez que la investigación realizada por esta autoridad no arrojó mayores elementos probatorios que permitan imputar esas conductas al Partido Acción Nacional, se debe declarar infundada la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Liberal Mexicano en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**